



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 010-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“CAUSA No. 010-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 09 de junio de 2020.- Las 10h30.-

**ANTECEDENTES:**

- 1) El 28 de mayo de 2020, a las 12h15, se recibe del señor Carlos Mosquera Benalcázar, un escrito en una (01) foja, y en calidad de anexos ocho (08) fojas, de conformidad a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 1 a 13).
- 2) Luego del sorteo, realizado el 28 de mayo de 2020 a las 13h18, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo, se radicó la competencia de la presente causa, identificada con el número 010-2020-TCE, en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (F. 13).
- 3) Mediante auto de 01 de junio de 2020, a las 12h30 se dispuso:

**“PRIMERA.-** Que el recurrente, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto: **Aclare y complete el escrito inicial** para que cumpla los requisitos determinados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en su artículo 245.2, en especial los constantes en los numerales: **2**, nombres y apellidos completos de quien comparece, con precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, con la debida acreditación de la condición en el que comparece; **3**, respecto al acto, resolución o hecho



recurrido, con señalamiento del órgano que lo emitió; **4**, relativo a los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los enunciados normativos vulnerados; **5**, sobre el anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos; **6**, sobre la petición de asignación de casilla contenciosa electoral; **7**, precise el lugar específico donde se notificará a la autoridad accionada; **8**, fije una dirección electrónica para las notificaciones; y, **9**, el nombre y firma de su abogado patrocinador, o si interviene por sus propios derechos; todos los cuales concuerdan con lo prescrito en el artículo 6, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 424, del martes 10 de marzo de 2020.”

- 4)** El 03 de junio de 2020, a las 13h33, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas y en calidad de anexos una (01) foja suscrito por el señor Carlos Mosquera Benalcázar.

Con los antecedentes señalados y siendo el estado de la causa, se procede con el análisis siguiente:

Conforme prescribe el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (más adelante LOEOP) *“las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.*

*El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción.”*

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento de Inscripciones de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas en su primer y segundo párrafo, prescribe que *“La organización política inscribirá el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.*

*El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, así como ningún elemento que aproveche la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción*



*como único distintivo.”*

La ley tiene el propósito o finalidad de garantizar que los ciudadanos distingan y reconozcan por su nombre o símbolos a los diferentes partidos o movimientos políticos y que no transmitan o expresen contradicciones con el ordenamiento jurídico, esto implica, que se subordinen a lo que dispuesto en la ley.

En el presente caso, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha a través del Informe No. 01-28-02-2020-DPP-CNE-DTPPP-OP de 28 de febrero de 2020, suscrito por el Ab. Fabián Haro expresa que: *“el nombre y Símbolo del Movimiento “GENTE HONRADA» expresaría antagonismo, en virtud de que se estaría prejuiciado la participación de la ciudadanía u otras organizaciones políticas, al colegirse que, supuestamente, éstos no contarían con esa condición predeterminada por este movimiento político, incumpliendo lo establecido en el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos Movimientos Políticos y Registro de Directivas.”*

Con fecha 14 de mayo de 2020, mediante Informe No. 01-14-05-2020-DPP-CNE-DTPPP-OP, el abogado Fabián Haro, se ratifica en el análisis del informe anterior.

Mediante providencia de fecha 1 de junio de 2020, este juzgador, en calidad de juez sustanciador, de manera clara dispuso que el recurrente aclare y complete con la determinación del acto o resolución objeto del recurso interpuesto y anuncie la prueba para acreditar la existencia de tal acto o resolución que contenga la decisión administrativa, tal como dispone el artículo 245.2 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, y en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, entre otros requisitos.

El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, determina que el “Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos...” Del texto normativo



transcrito se deriva claramente que tal recurso procede contra actos o resoluciones que contengan una decisión. En el presente caso, se trata de un acto de simple administración que sirve de orientación a la autoridad administrativa para que decida; la que puede o no tener en cuenta aquella opinión constante en el informe técnico, puesto que no es vinculante.

El recurrente, en el escrito presentado el 3 de junio de 2020 insiste en impugnar un informe técnico que tiene la condición de acto de simple administración, que no contiene una decisión unilateral de la autoridad competente capaz de generar efectos jurídicos directos e inmediatos sobre el trámite de reconocimiento o no de la vida jurídica del movimiento político "GENTE HONRADA".

Como queda señalado, los informes realizados por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través del abogado Fabián Haro Aspiazú, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Organizaciones Políticas, son, actos de simple administración, esto es, que producen efectos jurídicos individuales de forma indirecta a través de las actuaciones administrativas, por lo que no son impugnables.

En consecuencia, el recurrente incumple los requisitos determinados en los numerales 3 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en los numerales 3 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está impedido de analizar el fondo de la pretensión.

El inciso segundo, después del numeral 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 134 de 3 de febrero de 2020, prescribe que "De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa". En igual sentido consta en el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 424 de 10 de marzo de 2020.

Por todo lo manifestado, al amparo de lo previsto en la disposición legal y



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



CAUSA No. 010-2020-TCE

reglamentaria descrita en el párrafo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del recurso presentado por el señor Carlos Mosquera Benalcázar, en representación del movimiento político GENTE HONRADA.

Con estos antecedentes se dispone:

**PRIMERA.-** Notifíquese:

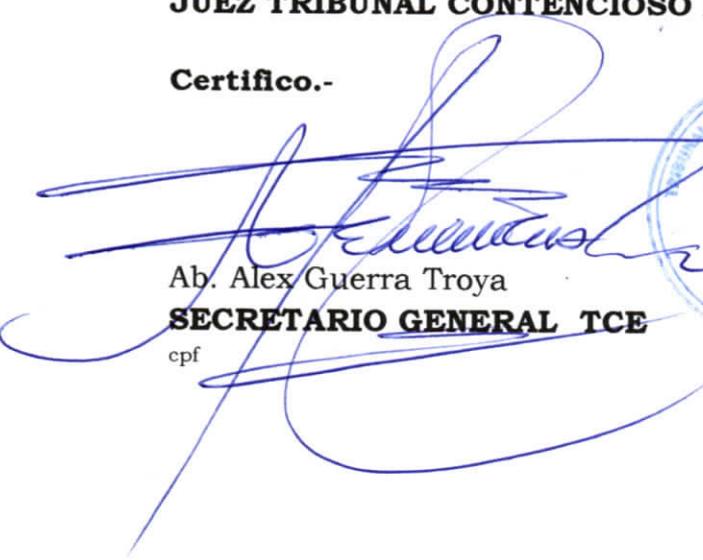
Al recurrente, señor Carlos Mosquera Benalcázar en el correo electrónico: [carlosgonzalomb@hotmail.com](mailto:carlosgonzalomb@hotmail.com).

**SEGUNDA.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**TERCERA.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F).** Dr. Ángel Torres Maldonado Mg, c.,  
**JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**Certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
cpf

